

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Nobsa.

REF: proceso ejecutivo No. 2021-00020

JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, Identificado civilmente con la C.C. No. Y profesionalmente con la T.P. No., actuando en calidad de apoderado de los señores HENRY MACIAS Y MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, conforme al poder adjunto, me permito dar contestación a la demanda, refiriéndome a cada uno de ellos en el siguiente orden:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto

AL TERCER HECHO: Es cierto

AL CUARTO HECHO: Es cierto.

AL QUINTO HECHO: Es cierto

AL SEXTO HECHO: Es cierto

AL HECHO SEPTIMO: No se relacionó hecho siete.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, pues al estar condicionada la entrega citada en la cláusula tercera del contrato respecto a que la restitución del inmueble por parte de los demandantes y el pago del dinero "y/o hasta que se pague la acreencia" no me exige ni abonos a capital ni una fecha específica para la entrega de los dineros, solo que el bien me será restituido cuando yo pague los dineros que como contraprestación del goce del inmueble me fueron entregados. Así pues, los demandantes están en goce y uso del inmueble, que no me ha sido restituido y yo continuo con los dineros entregados.

AL HECHO NOVENO: Es cierto y al estar condicionada la entrega a cuando se pague el crédito, lo que se entiende con la afirmación ".. y/o.." debido a motivos de fuerza mayor, no he podido cancelar esos dineros, por lo cual los hoy demandantes continúan usufructuando el inmueble, quedando saldada la contraprestación referida (Es decir que los intereses que pudiesen generar los \$ 22.000.000, general el pago del arrendamiento del inmueble).

AL HECHO DECIMO: No es cierto, como ya se ha reiterado, la cláusula tercera del contrato objeto de este proceso, estableció que los hoy demandantes restituirían el inmueble el 17 de agosto de 2019 y/o hasta que se pague la acreencia, con lo que se entiende que si no se efectuaba la entrega del inmueble el 17 de agosto de 2019, sería entregado cuando se pagara la acreencia.

De igual manera me permito presentar las excepciones de mérito o de fondo que me permito invocar como a continuación se relacionan:

1. **LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA:** Señor Juez como puede verse en el contrato que es objeto del presente proceso, se lee en la cláusula tercera del mismo que la fecha de cumplimiento del presente contrato quedo establecida para el día 17 de agosto de 2019, pero con una condición para este cumplimiento que claramente se estableció como "y/o, hasta que se pague la acreencia. Entonces si la entrega estaba condicionada a cuando se pagará la acreencia y esta no se ha efectuado, pues el contrato como tal no se ha cumplido ni existe incumplimiento de las partes.

2. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE LAS DOS PARTES.

El demandante en el hecho noveno, justifica el incumplimiento de su prohijado, en el hecho de que y textualmente cita: ". debido a que en la cláusula tercera del mencionado contrato, se acordó que los acreedores devolverían el inmueble objeto de empeño el día 17 de agosto de 2019, y/o hasta que fuera pagada la acreencia , los señores JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ, no han efectuado la devolución de dicho inmueble..." de lo que se deduce señor juez que el apoderado actor, pretende exonerar de incumplimiento a sus prohijados a partir de esa cláusula, es decir hacerla valer para ellos, pero con esa misma clausula pretende que se declare el incumplimiento de un contrato por parte de mis apoderados, para así establecer una responsabilidad contractual, y cobrar daños y perjuicios y al pago daños materiales. Es así como no puede perderse de vista que la pretensión de la declaratoria de incumplimiento del contrato que expuso el apoderado actor, está llamada al fracaso, por cuanto éste no existió, pero si lo que pretende es tener en cuenta como fecha de vencimiento del contrato el 17 de agosto de 2019, entonces el incumplimiento es de las dos partes, pues los hoy demandantes debieron hacer entrega en

esa fecha del inmueble y cobrar por otra clase de proceso los dineros dados en contra prestación por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), así las cosas el incumplimiento se produjo por parte de ambos contratantes, siendo de esta manera concordante con la ley y la jurisprudencia las que han establecido que ante el incumplimiento mutuo no existe la posibilidad de imponer perjuicios derivados del mismo.

3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL DEMANDADO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Se ha de tener en cuenta como fecha de vencimiento del contrato el 17 de agosto de 2019, entonces el incumplimiento es de las dos partes, pues los hoy demandantes debieron hacer entrega en esa fecha del inmueble y cobrar por otra clase de proceso los dineros dados en contra prestación por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), así las cosas el incumplimiento se produjo por parte de ambos contratantes, siendo de esta manera concordante con la ley y la jurisprudencia las que han establecido que ante el incumplimiento mutuo no existe la posibilidad de imponer perjuicios derivados del mismo.

4.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENCIONES.

Si bien es cierto la indebida acumulación de pretensiones, debe proponerse como excepción previa, no es menos cierto que el juez puede declararla de oficio ya que este es un requisito objeto de estudio para la admisión de la demanda, la indebida acumulación de pretensiones se presenta porque en la demanda no se reúnen los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 82 del Código general del proceso, pues como puede verse el hecho noveno de la demanda , alude a que los demandantes no han dado cumplimiento a lo acordado en el contrato respecto a la entrega del inmueble porque en la cláusula tercera del contrato se acordó que los acreedores devolverían el inmueble objeto de empeño el día 17 de agosto de 2019, **y/o hasta que fuera pagada la acreencia** , razón por la cual los señores JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ, no han efectuado la devolución de dicho inmueble (Es decir que da por válida la parte de la Cláusula que condiciona la entrega del inmueble al pago de la acreencia), pero en las pretensiones solicita: CLAUSULA CUARTA: Que se declare que lo señores HENRY MACIAS Y

MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA (DEUDORES) incumplieron el contrato denominado de anticresis celebrado con los señores JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ (acreedores) el día 17 de agosto de 2018. Igual afirmación hace en la pretensión quinta, es decir que en los hechos el contrato no se halla vencido, por lo tanto, los demandantes no han incumplido el mismo y en las pretensiones se halla vencido y han incurrido en mora los demandados. Según apreciaciones del Consejo de estado respecto al tema, "la acumulación de pretensiones se relaciona con los requisitos de fondo de la demanda", razón por la cual, cuando se presenta alguna irregularidad al respecto, la demanda debe ser inadmitida. Sin embargo, si llegare el proceso a la etapa de la sentencia esta deberá ser inhibitoria..."

Adicionalmente señor Juez quiero traer a colación para que sea objeto de estudio, que el procedimiento a seguir en el presente caso, no es el que se ajusta a derecho, toda vez que respecto a la responsabilidad civil contractual la corte ha sido insistente en reiterar que "...que el agravio que genera al acreedor el incumplimiento de la obligación, no tiene la misma repercusión anímica si se genera en la culpa o en la intención maliciosa de sustraerse al cumplimiento que cuando existe dolo por parte del mismo. De manera que el tratamiento disímil que el legislador confiere al resarcimiento de los perjuicios tratándose del contratante doloso o culposo, lejos de afectar el principio de dignidad humana, se fundamenta en consideraciones que reafirman la autonomía y la capacidad del individuo para proyectarse en el mundo jurídico del contrato, regido por definición por el principio de la previsibilidad..." Señor Juez, a pesar de no darse el incumplimiento de contrato, mis prohijados no han pagado los dineros dados como contraprestación del inmueble, del cual hoy disfrutaban los demandantes, por motivos de fuerza mayor, debió a la calamidad sufrida en las labores que desempeñan (Galpones y sembrados de agricultura) y de las cuales derivan su sustento, como ha sido la pandemia y algunos desastres naturales, que les han generado grandes pérdidas e imposibilidad de seguir trabajando y reunir el dinero para así las dos partes puedan cumplir con lo acordado, como es la restitución del inmueble por partes de los acreedores, para la fecha que se efectúe el pago de la acreencia.

Solicito señor Juez, se tenga como pruebas de las excepciones, presentadas:

- 1.- La demanda y anexos de la misma presentadas por el actor
- 2.- Fotos del siniestro ocasionado por los fenómenos naturales.
- 3.- Declaraciones de los señores: Luis agosto Torres Guaque, portador de la cedula de ciudadanía No. 4'179.291 de Nobsa, celular 3138141753 quien puede ser notificado en la vereda guaquirá sector alto de este municipio, al señor Rigoberto Caicedo, portador de la cedula de ciudadanía No. 83'227.048 y quien puede ser notificado en la vereda las caleras de nobsa, quienes depondran y darán fe de los hechos aquí narrados.

De Usted,

Cordialmente,

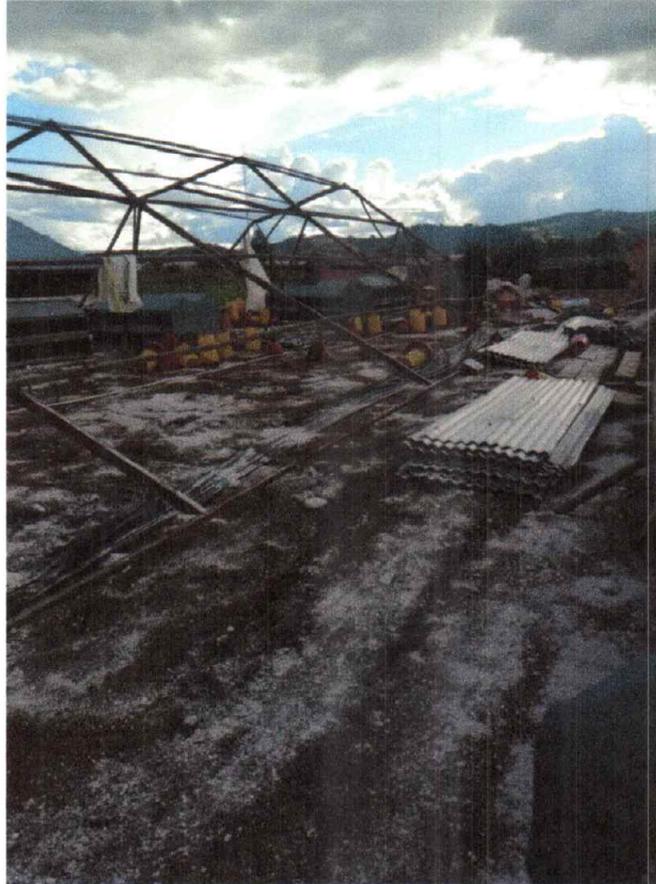


JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA
C.C. No. 4'179.346 de Nobsa
T.P. No. 204375 del C.S.J.

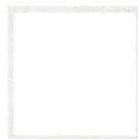


Henry

ayer a la(s) 7:05 p. m.



3 de 10

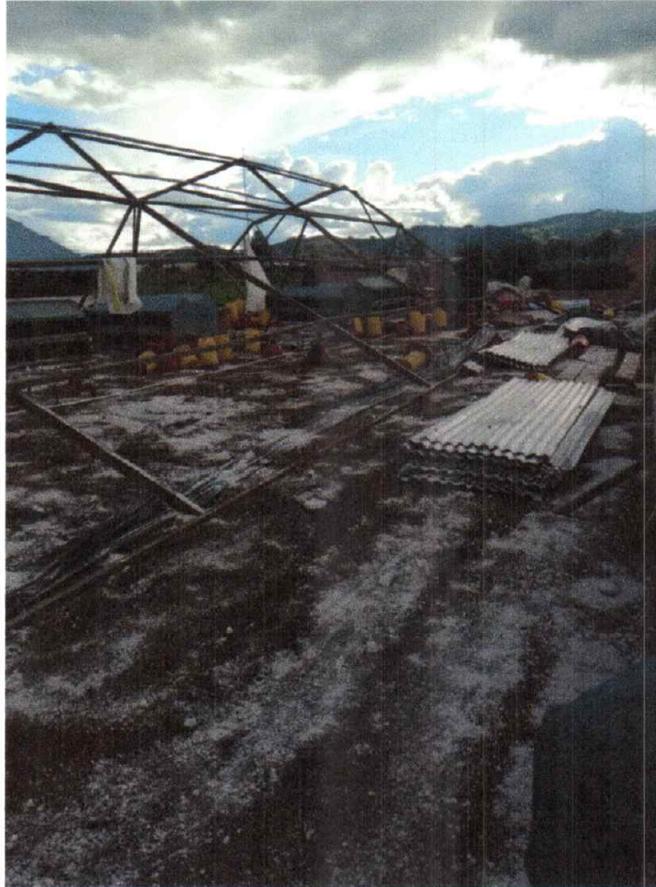


1:40



Henry

ayer a la(s) 7:05 p. m.



3 de 10

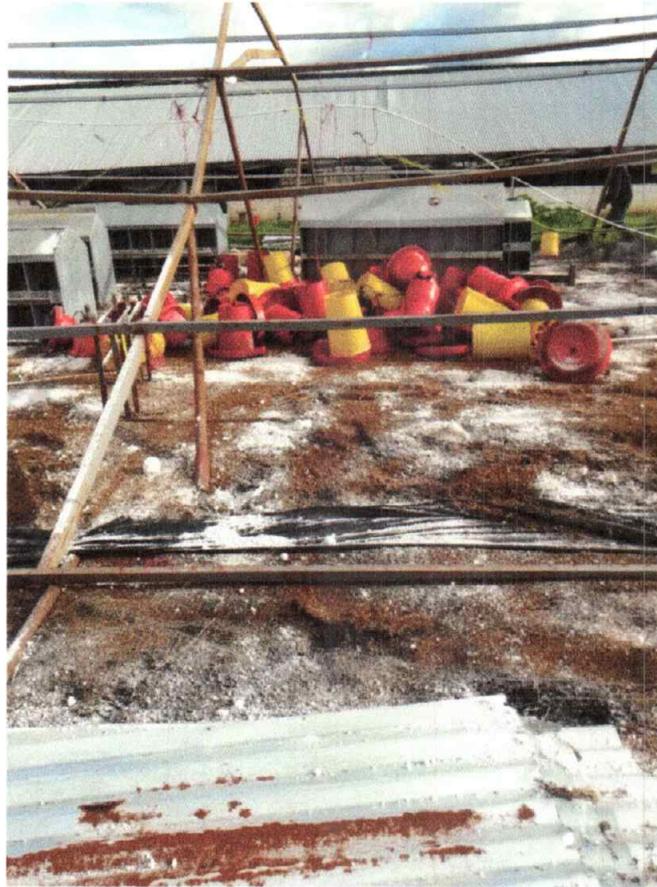


1:40

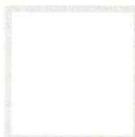


Henry

ayer a la(s) 7:03 p. m.



2 de 10

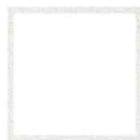
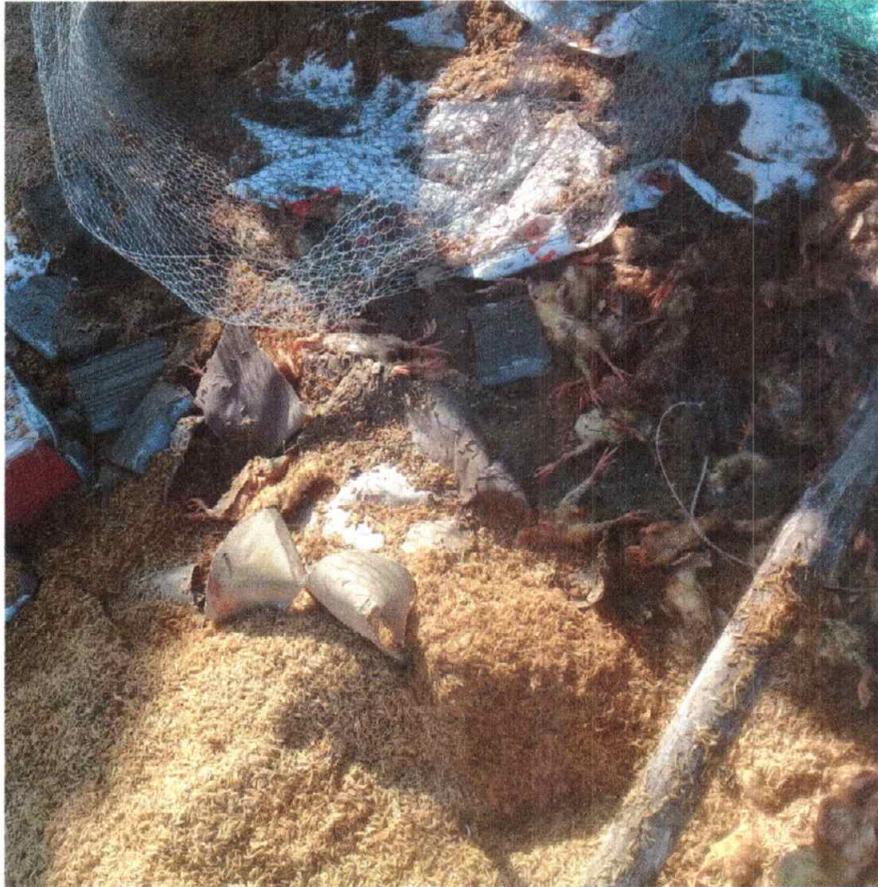


1:40



Henry

ayer a la(s) 7:12 p. m.





Henry

ayer a la(s) 7:08 p. m.



10 de 10



1:40